

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 126

Ha llegado a conocimiento de este Gobierno civil la inobservancia general de la veda en materia de caza, que, de continuar como actualmente la lenidad en el cumplimiento de los deberes que a todos nos incumben para evitar tales extralimitaciones, es indudable que la caza quedará esquilada grandemente, si no exterminada por completo, con grave pérdida de los intereses nacionales, para la riqueza del Estado y para las posibilidades del turismo español.

Encarezco, por tanto, de los señores alcaldes y demás agentes a mis órdenes el deber ineludible en que se hallan de imponer el estricto cumplimiento de la legislación vigente en la materia, denunciando a los infractores a mi Autoridad con el fin de imponerles un severo castigo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el más estricto cumplimiento.

Santander, 21 de Junio de 1939. 1105

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 127

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cabezón de la Sal en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establo de don Francisco San Miguel, del barrio de las Navas.

Zona declarada sospechosa: el citado barrio de las Navas.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI, artículo 139 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 19 de Junio de 1939. 1106

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 128

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Puertos de Cieza y Proaño.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI, artículo 139 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 19 de Junio de 1939. 1107

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 129

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Campóo-Cabuérniga en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: pastos comunales de Campóo-Cabuérniga, en la parte izquierda del río Saja.

Zona declarada neutra: una faja de terreno de 200 metros de anchura en todo el perímetro de la zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI, artículo 139 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les comina.

Santander, 17 de Junio de 1939. 1108

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 130

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Valdeolea en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: términos de Mataporquera, La Haya y Quintana.

Zona declarada neutra: los pastos comunales lindantes con los citados términos.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI, artículo 139 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les comina.

Santander, 17 de Junio de 1939. 1109

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 131

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término mu-

nicipal de Suances, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Diciembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 19 de Junio de 1939. 1110

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DELEGACION PROVINCIAL DEL TRABAJO
DE SANTANDER

(COLOCACION)

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" del 18 del mismo mes), al crear el Subsidio del Ex Combatiente en paro, establece nuevas modalidades del régimen de colocación en vigor, que es preciso resaltar y hacer cumplir.

Su artículo 6.º dispone que, hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad (bien por el Servicio de Reincorporación o las oficinas de Colocación) en un trabajo que dure más de cuarenta días, las empresas y patronos quedan obligados a solicitar de las citadas oficinas y Registros de Colocación de su residencia el personal que necesiten, a fin de que éstas se lo faciliten.

Se previene, además, que los obreros continúan obligados a inscribirse en dichas oficinas cada vez que queden en paro.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará con multas de 50 a 500 pesetas, de conformidad con el Decreto de 14 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, en evitación de las sanciones a que antes se ha hecho referencia.

Santander, 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El delegado provincial de Trabajo.

COMISION DEPURADORA DEL MAGISTERIO
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Esta Comisión Depuradora D) ha recibido una resolución del Ministerio de Educación Nacional que dice así:

"Visto el acuerdo de la Comisión Depuradora D) de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del 14 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto: Desautorizar el funcionamiento del Colegio de Nuestra Señora de la Paz, regentado por doña Concepción Comos López de Haro, de Santander.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. Firmado, Tomás Domínguez Arévalo.—Es copia.—El jefe de la oficina de Depuración.—Firmado, R. Viscaillas." (Rubricado).

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos oportunos.

Santander, 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—La secretaria, María Millán y de Val.—Visto bueno, el presidente, C. Rodríguez Aniceto. 1111

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Para cumplir lo dispuesto en los apartados A) y C) del artículo segundo del Decreto 111, evitando que sean ocupadas viviendas antihigiénicas, o que en ellas se produzca hacinamiento por excesiva aglomeración de moradores en relación con su capacidad, fué creada en 16 de Enero de 1937, por la Fiscalía Superior de la Vivienda, con aprobación del Gobernador General del Estado, la Cédula de Habitabilidad.

Demostrada la utilidad de este servicio, que tantos beneficios viene proporcionando, se hace preciso continuarle con aquellos perfeccionamientos derivados de la práctica de su aplicación, modificando el modelo primitivamente empleado, para que pueda utilizarse y extenderse a todas las provincias.

Por otra parte, la necesidad de extender a todas las provincias el servicio de la Cédula de Habitabilidad, exige su implantación en la zona últimamente liberada, estableciéndola con carácter general y con sujeción a las modificaciones recogidas en el modelo que después se inserta.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A partir del primero de Julio venidero todo propietario viene obligado a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda, como trámite previo indispensable para ofrecer al alquiler de la vivienda o local de permanencia que con ella tenga relación de continuidad. Dicho documento se ajustará al modelo que a continuación de esta Orden se inserta.

Artículo segundo. La tramitación de la Cédula de Habitabilidad se acomodará a las instrucciones que al dorso del modelo se consignan.

Artículo tercero. Por expedición de la Cédula de Habitabilidad las Fiscalías de la Vivienda percibirán los derechos que se expresan en la tarifa que, junto con esta Orden, se publica.

Artículo cuarto. Por incumplimiento de lo que se ordena será sancionado en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. Por el Fiscal Superior de la Vivienda se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este servicio.

Burgos, 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer. 1055'

ADICION CONDICIONAL

Tarifa de la Cédula de Habitabilidad

CLASE	Alquiler mensual de la vivienda o edificio ocupado	Tiempo transcurrido, desde el alquiler anterior (que se demostrará presentando la Cédula de Habitabilidad anterior)	TARIFA
1. ^a	Hasta 25 pesetas	Menos de un año	0,50 pesetas
2. ^a	" " "	Más de un año	1,00 »
3. ^a	De 25,01 a 50	Menos de un año	1,00 »
4. ^a	" " "	Más de un año	2,00 »
5. ^a	De 50,01 a 125	Menos de un año	2,00 »
6. ^a	" " "	Más de un año	4,00 »
7. ^a	De 125,01 a 250	Menos de un año	4,00 »
8. ^a	" " "	Más de un año	8,00 »
9. ^a	De 250,01 a 500	Menos de un año	8,00 »
10. ^a	" " "	Más de un año	10,00 »
11. ^a	De 500,01 en adelante	Menos de un año	12,00 »
12. ^a	" " "	Más de un año	16,00 »
13. ^a	Hoteles, Pensiones, Casas de huéspedes, Casas amuebladas con menos de 25 camas...		20,00 »
14. ^a	Idem ídem con más de 25 camas		40,00 »
15. ^a	Colegios, Internados, Conventos		25,00 »

Burgos, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

Provincia de

CEDULA DE HABITABILIDAD

Número de orden general Registrada en la Inspección con el número
 Casa número, calle, piso, mano
 propietario don, reside en
 arrendatario don; domicilio anterior
 inspector municipal que ha verificado la inspección: don
 el de de 19.
 Habitabilidad (1) por (2) condiciones sanitarias.
 de de 19.

EL FISCAL DE LA VIVIENDA,

- (1) Concedidas o denegadas.
- (2) Reunir o no reunir.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

Pueblo Provincia



CEDULA DE HABITABILIDAD

Póliza

Casa número, calle, piso, mano
 propietario don, reside en
 arrendatario don; domicilio anterior

Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta Cédula			Matrimonio	ADULTOS		Menores de 12 años		Total de ocupantes	
				Varones	Hembras	Niños	Niñas	Adultos	Niños

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CÚBICOS.

Metros cúbicos	Cuarto de estar	Comedor	Dormitorio I	Dormitorio II	Dormitorio III	Dormitorio IV	Dormitorio V		Cuarto de baño	W. C.	Cocina

Número total de ocupantes que pueden albergarse	Adultos	Niños menores de 12 años	RENTA MENSUAL	Pesetas	Céntimos

Cumplidos los preceptos legales, queda autorizado Don
 propietario (o representante) de la casa expresada para poder alquilar la vivienda a que esta CEDULA DE HABITABILIDAD se refiere.
 Reconocida por el inspector municipal de Sanidad Don
 el día de 19.
 Registrada la visita de inspección con el número en el libro correspondiente.
 de de 19.
 EL FISCAL DE LA VIVIENDA,

Estado Nacional Español - DECRETO III de S. E. el Generalísimo - Diciembre 1936 - Artículo segundo:
 Corresponde al Fiscal Superior de la Vivienda: a) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad. c) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

Reverso

Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta Cédula			Matrimonio	ADULTOS		Menores de 12 años		Total de ocupantes	
				Varones	Hembras	Niños	Niñas	Adultos	Niños

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CÚBICOS

Metros cúbicos	Cuarto de estar	Comedor	Dormitorio I	Dormitorio II	Dormitorio III	Dormitorio IV	Dormitorio V		Cuarto de baño	W. C.	Cocina

Número total de ocupantes que pueden albergarse	Adultos	Niños menores de 12 años	RENTA MENSUAL		Pesetas	Céntimos

INSTRUCCIONES

1.^a Todo propietario, a partir de esta fecha, está obligado a presentar este documento a quien le alquile una vivienda y caducará su validez al desalojarla el ocupante anterior.

2.^a Al ser desalojada una vivienda o dentro del mes en que va a quedar vacante, el propietario, ya directamente o por mediación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, solicitará (de la Fiscalía de la Vivienda de su demarcación) la Cédula de Habitabilidad, presentando firmado el impreso que a este fin será facilitado. El inspector médico municipal, si es en población no capital de provincia y actúa en función de secretario de la Junta municipal de Sanidad, como representante y delegado a la vez de la Fiscalía de la Vivienda; el teniente fiscal del distrito correspondiente, si se trata de capitales en que existan, o el fiscal provincial, si es en la capital, procederán: el primero a efectuar la inspección de la vivienda, y los demás a ordenar al inspector que proceda que la realice, informando sobre las condiciones higiénicas de la misma y correcciones que deben hacerse para que reúna las condiciones de salubridad debidas, a tenor de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta su capacidad y número de ocupantes que puede albergar. Si estimase necesario el concurso de otro cualquier técnico, reclamará del fiscal esta colaboración o la solicitará directamente si así estuviere organizado el servicio.

3.^a El propietario o su representante legal cuidarán de solicitar del Instituto Provincial de Higiene, o de quien corresponda, la desinfección de la vivienda, que deberá efectuarse en la forma debida, en tanto las disposiciones vigentes obliguen a realizarla, presentando en la Fiscalía de la Vivienda el comprobante de este servicio.

4.^a En la Fiscalía se entregará también por el asesor o asesores técnicos de la misma el correspondiente informe, autorizando el arriendo o señalando las correcciones higiénicas que deban hacerse.

5.^a Cumplidos los trámites debidos y comprobada la corrección sanitaria, si fué ordenada, se expedirá la Cédula de Habitabilidad, que será recogida por el propietario o persona debidamente autorizada por éste.

6.^a El que pretenda arrendar una vivienda deberá reclamar la presentación de la Cédula de Habitabilidad, fijándose en la capacidad de la misma y número de ocupantes que la corresponden, para evitar la responsabilidad que pueda alcanzarle si infringe lo mandado y permitido.

7.^a Si el ocupante de la vivienda va a ser el propietario, vendrá obligado a las mismas condiciones señaladas.

8.^a En las inspecciones que posteriormente se efectúen por las Autoridades sanitarias, cuando éstas lo acuerden, para comprobar si la vivienda conserva las debidas condiciones de salubridad, o si el número de ocupantes se halla dentro de los límites permitidos, el propietario vendrá obligado a exhibir este documento.

9.^a Cuando se trate de casas o viviendas reformadas, o de nuevas edificaciones, la inspección deberá ser hecha conjuntamente por los asesores técnicos de la Fiscalía de la Vivienda, los cuales, a la vista de los planos autorizados, que en las oficinas de ésta ó de sus Delegaciones deben obrar, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no en la forma que se autorizó, informando, por escrito, con exactitud sobre este particular y lo demás que consideren pertinente.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo propósito decidido del nuevo Estado sustituir paulatinamente el viejo sistema de economía liberal por una nueva orientación económica y social, destinada a elevar gradualmente nuestro nivel económico de todo orden y hecho el feliz ensayo, por lo que se refiere al problema corchero con la Comisión Arbitral del Corcho, concepción afortunada y que con carácter interino ha permitido salvar durante dos años las cosechas corcheras, a pesar de las adversas circunstancias de guerra, es oportuno el momento para consolidar la obra emprendida en este sector por el mencionado organismo, creando la Rama del Corcho, que, dentro del marco establecido por la Ley de 16 de Julio de 1938, intervenga y oriente en beneficio patrio todo cuanto se refiere a este importante producto de nuestra riqueza nacional.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, dispongo:

Artículo primero. Se crea la Rama del Corcho, que, como producto forestal, quedará encuadrada en su día en la correspondiente Comisión Reguladora, con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de Julio de 1938.

Artículo segundo. Todas las entidades y los particulares que se dediquen a actividades de la competencia de esta Rama quedarán obligados al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden, o que en lo futuro se le confieran por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Artículo tercero. La Rama estará integrada por las tres Secciones siguientes:

Sección de Producción.

Sección de Transformación.

Sección de Comercio.

Artículo cuarto. La Rama del Corcho estará constituida en su pleno en la siguiente forma:

Un presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Un vocal nato representante del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, en las Secciones de Producción y Transformación.

Un vocal nato representante del Servicio Nacional de Industria, en la Sección de Transformación.

Un vocal nato representante del Servicio Nacional de Comercio y otro del de Banca, Moneda y Cambio, en la Sección de Comercio.

Dos vocales representativos en la Sección de Producción, representantes de los productos, uno por los Montes públicos y otro por los Montes de propiedad privada.

Dos vocales representativos en la Sección de Transformación, representantes de los Transformadores de corcho.

Dos vocales representativos de los exportadores, en la Sección de Comercio.

Los vocales representativos de la Sección de Producción y uno de los de Transformación serán nombrados por el Ministro de Agricultura y los otros tres por el Ministerio de Industria y Comercio. En igual forma se harán los nombramientos de los vocales suplentes. Dichos nombramientos se efectuarán, cuando sea posible, a través de las organizaciones existentes

o de las que eventualmente puedan constituirse, hasta tanto que el desenvolvimiento de la organización sindical correspondiente permita a ésta facilitar las representaciones económicas de las diversas actividades.

Los elementos técnicos especializados que transitoria o permanentemente consideren conveniente los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio incorporar a esta Rama.

Un secretario, nombrado por el Gobierno, a propuesta del presidente de la Rama.

Artículo quinto. Son funciones y facultades de la Rama del Corcho las que, adecuadas a la actividad económica de que se trata, asigna a estos organismos la Ley de 16 de Julio de 1938, por la que fueron creados. Entre aquéllas quedan incluidas las que confería a la Comisión Arbitral del Corcho el Decreto de 15 de Junio de 1938 y la Orden de 15 de Julio del mismo año, que se mantienen en pleno vigor hasta tanto se promulgue la Orden que fije las normas especiales de funcionamiento de la Rama y las sucesivas disposiciones complementarias que aconseje el desarrollo de sus trabajos.

Artículo sexto. Dentro de los sesenta días siguientes al de su nombramiento, el presidente de la Rama del Corcho elevará a la aprobación de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen y de las normas generales a seguir para realizar sus fines. Dentro del mismo plazo elevará también a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la propuesta de Reglamento de Personal y Reglamento Interior por que ha de regirse la organización administrativa de la Rama, incluyendo la forma concreta de arbitrar los ingresos precisos para subvenir a sus necesidades.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, por la que se da cumplimiento a la Ley de 16 de Julio de 1938, y disuelta la Comisión Arbitral del Corcho, que entregará su documentación y fondos, previas las correspondientes formalidades, a la Rama del Corcho, creada por la presente Orden.

Artículos transitorios

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el artículo quinto y por lo que se refiere a la campaña de 1939-1940, las operaciones de saca y venta del corcho se ajustarán a las siguientes normas:

a) Con anterioridad al 15 de Junio próximo, la Rama del Corcho queda autorizada por el Ministerio de Agricultura para señalar las zonas del país en que se ha de llevar a cabo el descorche y la edad con que se ha de extraer el corcho en cada zona.

b) A partir del 15 de Junio, o antes si los propietarios lo estiman conveniente, comenzarán, con carácter obligatorio, las sacas del corcho en las zonas determinadas por la Rama, con arreglo a lo especificado en el apartado a) de este artículo. Los retrasos injustificados en el comienzo y terminación del descorche serán sancionados con multas variables de una a cinco pesetas por quintal métrico.

El corcho extraído deberá ser acumulado en lugares elegidos por el propietario, en forma que sea compatible una adecuada vigilancia del producto con la economía en el transporte definitivo.

c) Se declara libre la compraventa del corcho hasta el día 15 de Agosto próximo, fecha en que la Rama del Corcho procederá a las adjudicaciones del corcho no vendido entre los industriales habituales compradores.

d) Salvo las excepciones determinadas en el Decreto de 15 de Junio del pasado año, los precios de contratación oscilarán entre 10 y 20 pesetas por quintal castellano puesto en pila única dentro del área de descorche.

e) La Rama del Corcho queda facultada para preparar por sí misma los corchos no vendidos que estime conveniente no adjudicar al llegar la fecha de 15 de Agosto próximo.

f) Queda autorizada la Rama del Corcho para intervenir, dando las posibles facilidades en aquellas operaciones de crédito que los propietarios de alcornoques tengan que concertar con la Banca privada para sufragar los gastos originados por las operaciones de descorche, apilado y, en su caso, refugiado, de los corchos de sus fincas, siempre que así lo soliciten de la misma las partes contratantes de la operación de crédito.

Los aspectos en que podrá intervenir la Rama, en la forma que se determine, serán los siguientes:

Primero. Compromiso del propietario de dejar como prenda pignoratícia la cosecha de corcho, la cual quedará en poder del productor prestatario, al que se considerará como depositario, no pudiéndola extraer de la finca sin la autorización de la Rama.

Segundo. Compromiso de suscribir el propietario una póliza de seguro de incendio que cubra como mínimo el 85 por 100 del valor de los corchos de la cosecha cuando la Rama lo ordene.

Tercero. Percepción del importe de la venta del corcho a través de la Rama, la cual liquidará con el propietario tan pronto haya liquidado al Banco el pago de las cantidades adeudadas al mismo por el propietario.

g) Se autoriza a la Rama para extraer por cuenta de los propietarios los corchos de aquellas fincas cuyos dueños, estando en la obligación de sacarlos, no hayan iniciado el descorche antes del 5 de Julio o lo efectúen en forma tan lenta que la Rama juzgue necesario hacer uso de este derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al propietario, de acuerdo con el apartado b) de este artículo. La Rama entregará la liquidación de ingresos y gastos al propietario, una vez terminadas las operaciones en el campo y la de la venta del producto. Dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la liquidación presentada, el propietario podrá impugnar los justificantes de los gastos realizados ante el jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, cuya resolución no admitirá ulterior recurso.

Artículo 2.º Con el fin de que puedan realizarse las operaciones de descorche en la época apropiada, podrá efectuarse el aprovechamiento de los corchos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la persona o entidad propietaria de los alcornoques, sin seguir los trámites ni las formalidades de subasta, siempre que, a petición del presidente de la Rama, medie autorización del jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

1092

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar ocultaciones de mercancías que, al mismo tiempo que desvirtúan la necesaria información en orden al mejor abastecimien-

to de la población, pueden servir de base a especulaciones y alzas abusivas de precios, he tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", toda falsedad cometida en las declaraciones juradas presentadas por los comerciantes a requerimiento de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle por la jurisdicción ordinaria, será considerada como infracción de precepto legal, incurriendo, por tanto, en las sanciones previstas en el artículo 11 del Decreto de 28 de Abril de 1939, que, según su importancia, comprende, aparte del decomiso de la mercancía, sanciones económicas, incautación y clausura del establecimiento y privación de libertad de los inculcados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 7 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
Juan Antonio Suanzes.

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

1078

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Angel Amézaga Villa, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad; en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por el procurador don Francisco Cubría Sáinz, en nombre y representación de don Eugenio Vallina Torcida, contra otros y doña Concepción Diestro Gómez, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de 11.454,40 pesetas; emplazo a dicha demandada para que, en el término de nueve días, improrrogables, comparezca en los autos y la conteste, extensivo a dicho emplazamiento, por igual tiempo, a la herencia yacente de don Felipe Diestro Revilla, caso de no haber sido aceptada o expresamente repudiada por dichos herederos; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que tenga lugar los emplazamientos acordados, expido la presente, en Santander a trece de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdívieso.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez municipal de la ciudad de Reinosa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Por la presente y como comprendidos en el número 90 de 1935, sobre hurto, Isabel Monteserri Clemente, de 44 años, viuda, hija de Antonio y Crisanta, natural de Nava de Roa, partido judicial de Roa, provincia de Burgos y domiciliada últimamente en Astorga, y Manuel Paramá Méndez, de 31 años, soltero, hijo de Marcelino y de Dolores, natural de Arcos de Furcos, partido judicial de Cladas de Reyes, provincia de Pontevedra y domiciliado últimamente en Ventas de Navas, cuyos actuales paraderos se ignora, para que, en tér-

mino de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y del Estado, comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder a los cargos que se les hacen en el referido procedimiento; apercibiéndoles de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y se les parará el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados y, caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Reínoza a trece de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Isidoro Salvador Ajuria.—El secretario, Domingo de los Ríos.
1098

Angel Garachana Cuelles, de 23 años, estado soltero, profesión jornalero, natural de Valvadillos (Burgos), vecino de Araya, que estuvo últimamente en el campo de concentración de Santoña, por el presente se le cita y emplaza para que comparezca, en el término de ocho días, ante este Juzgado militar número 7, de Vitoria, sito en el Asilo de las Nieves, para recibirle declaración en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 1.095 del 39, que se le instruye por rebelión militar, parándole el perjuicio a que haya lugar en Derecho de no comparecer.

Asimismo se requiere a todas las Autoridades militares y civiles para que procedan a su busca y averiguación de su actual paradero, comunicándolo a este Juzgado con la urgencia máxima.

Dado en Vitoria a trece de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El capitán juez instructor, José Luis Ponce de León.—El secretario, A. Jané M.
1099

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de VILLAVERDE DE TRUCÍOS

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente de prórroga del Presupuesto ordinario de 1938, para su vigencia durante el ejercicio actual de 1939, queda expuesto al público, por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villaverde de Trucíos, 14 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. O., Bernardo Rodríguez.
1100

Ayuntamiento de SANTOÑA

ANUNCIO

Por esta Comisión Gestora municipal se acordó sacar a concurso la plaza de aparejador municipal con arreglo a las siguientes bases:

Se saca a concurso dicha plaza de aparejador con carácter de interino, anunciándolo por el término de treinta días, a contar del siguiente en que aparezca en el "Boletín Oficial" de la provincia. Durante dicho plazo podrán presentar las solicitudes los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, acom-

pañando a dicha solicitud el título y demás documentos en que fundamenten su petición.

Como condición especial se requiere la asistencia diaria a las oficinas municipales, estando a disposición del Ayuntamiento en todo momento.

La dotación o sueldo de dicha plaza es de tres mil pesetas al año.

Haciendo constar que el Ayuntamiento tiene en proyecto la terminación de las obras de abastecimiento de aguas.

En dicho concurso se tendrá en cuenta todas las preferencias que determinan las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes.

Santoña, 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, Juan José F. Bustillo.
1101

Derechos de inserción: 27 pesetas.

Ayuntamiento de PENAGOS

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal, en relación con el 128 y concórdantes del Reglamento de la Hacienda municipal.

Penagos a 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, F. Navedo.
1102

Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

Formado el padrón de Cédulas personales para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, al objeto de que todos los vecinos en el mismo comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones consideren precisas.

Valderredible, 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Félix González.
1103

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 24.944 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.

Se anuncia el extravío de la libreta número 25.352 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.